

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso radicado para reparto a los Juzgados Civiles Municipales el 14 de octubre de 2020, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 278091. Sírvase proveer.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTER No. 2841

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT:860.007.335-4
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
DEMANDADO: LUIS FERNEY REALPE FLORIA C.C.94.535.425
RADICACION: 2021-00853-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO CAJA SOCIAL.**, por intermedio de su representante legal, en contra del señor **LUIS FERNEY REALPE FLORIA**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

PRIMERO: - No acreditar el certificado que prueba la existencia y representación de las partes que intervendrán en el proceso, conforme a lo ordenado por el Art 84 del Código General del Proceso; toda vez, que quien otorga el poder es Martin Alonso Lemos Osorio, mismo que no figura en el Certificado de Existencia y Representación aportado.

SEGUNDO: - No acreditar de manera apropiada en que forma obtuvo la dirección electrónica del demandado (pantallazos de WhatsApp, copia de documentos, formularios, solicitudes de crédito etc.) Toda vez, que, pese a lo dicho por el apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones, no se encontró evidencia del aporte donde reposa la información solicitada, por lo tanto, se hace necesario su acreditación conforme a lo ordenado por el Art 8 del decreto 806 de 2020, el cual establece que es uno de los requisitos adicionales para las demandas demostrar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la persona a notificar adjuntando las evidencias que corresponden.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez



Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edd8dd8bf1959539aed91c85bd0b3c53bf840e78d0fe03c1b130fc66b87afeb**
Documento generado en 19/10/2021 12:32:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>